

CG/RES/POS/006/2016

**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/POS/SE/004/2016**

**RESULTANDO**

**I. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.-** Con fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, escrito constante de trece fojas útiles, suscrito y firmado por la ciudadana Edith Avilés Cano, denunciando la supuesta distribución de panfletos y realización de pintas, en el municipio de Actopan, Hidalgo, con leyendas e imágenes que a su decir denigran su imagen y su dignidad, acompañándolo con copia de su credencial para votar, la impresión a color de la constancia expedida por el Órgano Auxiliar Municipal de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que le otorgaba la calidad de precandidata a Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, el panfleto que presuntamente fue distribuido para denigrarla, y un disco compacto (CD) con imágenes de las pintas realizadas y videos donde supuestamente se están realizando dichas pintas.

**II. RADICACIÓN.-** Con fecha veintidós de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo de radicación de la queja con el número de expediente IEE/SE/PASE/002/2016, ordenando girar oficio a la Agencia del Ministerio Público del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, solicitando copias certificadas de las actuaciones que integran las carpetas 1-2016-0097 y registro de atención ciudadana RAC-1-2016-0186, interpuestas por la ciudadana María de Jesús Díaz Gutiérrez, Directora de la Escuela Secundaria General Miguel Hidalgo, en dicha ciudad, toda vez que una de las pintas que presuntamente se realizaron en agravio de la quejosa, se colocó en uno de los muros de la referida escuela.

**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Respecto a la solicitud que realizó la QUEJOSA, relativa a la adopción de medidas cautelares, derivado de que el escrito de QUEJA, fue ingresado en la Dirección Ejecutiva Jurídica el pasado **21 de marzo de la presente anualidad**, y en el caso concreto, al día siguiente de la recepción del escrito de queja presentado por la ciudadana Edith Avilés Cano, es decir el pasado **22 de marzo del año en que se actúa**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Estatad Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica, solicitó al Consejo Distrital Electoral VIII, con cabecera en el municipio de Actopan, Hidalgo, para que a través de su Secretario, se constituyera en las ubicaciones señaladas por la quejosa en su escrito de cuenta, para que tomara las fotografías y documentara lo que apreció en dichos lugares, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, las respectivas actas, fueron remitidas a la Secretaría Ejecutiva, y fueron agregadas al expediente, en las cuales, la Secretaria del Consejo Distrital constató que todas y cada una de las pintas, materia de la queja, ya habían sido blanqueadas y borradas, al parecer, por parte de quienes tienen la posesión de los inmuebles afectados, además de haber hecho constar, que en el recorrido realizado, por las calles que menciona en su escrito la quejosa, la multicitada Secretario del Consejo Distrital Electoral de Actopan, no encontró “panfletos/volantes” alguno que hicieran referencia la ciudadana Edith Avilés Cano.

En virtud de lo narrado, no fue necesario determinar la adopción o no adopción de medidas cautelares, pues de las actas remitidas por el Consejo Distrital de Actopan, se desprende que los efectos de las pintas y propaganda denunciadas, habían cesado, por haber sido blanqueadas y retiradas de los inmuebles que resultaron afectados, y por no haberse encontrado “panfletos/volantes” alguno, referente a la ciudadana Edith Avilés Cano, en las calles recorridas por la Secretario del Consejo.

**III. ELEMENTOS RECABADOS EN LA INVESTIGACIÓN.-** Con fecha veinticuatro de marzo del mismo año, se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por la Secretaria del Consejo Distrital VIII, del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Actopan, por las cuales constató el recorrido realizado por las calles y ubicaciones señaladas por la denunciante en su escrito de queja.

Con fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva levantó el acta circunstanciada, con motivo del desahogo de la inspección realizada a los videos proporcionados por la denunciante desde su escrito inicial.

El pasado 28 de marzo, se giró oficio identificado con el número **IEE/SE/1127/2016**, a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, para que remitiera a la autoridad electoral, copias auténticas de las carpetas de investigación citadas en el antecedente anterior.

En relación con lo anterior, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva las copias auténticas de las carpetas de investigación, remitidas por la Licenciada Victoria Catalina León Vera, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, Hidalgo.

**IV. SOLICITUD DE COLABORACIÓN.-** El día 24 veinticuatro de mayo del año en que se actúa, se dictó acuerdo por medio del cual, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en virtud del estado que guardan los autos del expediente del procedimiento especial sancionador IEE/SE/PASE/002/2016, ordenó girar sendos oficios como a continuación se explica:

El Secretario Ejecutivo, el pasado 25 veinticinco de mayo del año en que se actúa, ordenó girar oficio identificado con el número **IEE/SE/2836/2016**, a la quejosa Edith Avilés Cano, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, proporcionara elementos de prueba que se encontraran relacionados con los hechos materia del procedimiento y con los posibles responsables de la realización de los actos denunciados.

Recibiendo la respectiva contestación el veintiocho de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual la ciudadana Edith Avilés Cano, hace del conocimiento de esta Autoridad que las probanzas con las que contaba fueron incorporadas mediante imágenes impresas y en medios magnéticos al escrito inicial de queja.

Asimismo, por lo que hace a informar respecto de los posibles responsables, hizo referencia a la carpeta identificada con el número único de caso **1-2016-0097**, de la cual, de acuerdo a su particular punto de vista, de una entrevista realizada al C. Martín Ramírez Campos, a su parecer, se desprendían indicios de quién es el responsable material e intelectual de las acciones realizadas, en su contra.

Sin embargo la Subprocuraduría del Sistema Acusatorio y Oral, Dirección General de Procedimientos Penales, Unidad de Investigación de la Unidad Mixta I, a través de la C. Agente del Ministerio Público Lic. Rocío Baños Briseño, por medio del oficio<sup>1</sup> de fecha 30 treinta de mayo del año en que se actúa, informó a esta Autoridad Administrativa Electoral, que dicha Autoridad Investigadora, **no cuenta con datos precisos del nombre o nombres de los imputados**, toda vez que la entrevista realizada al C. Martín Ramírez Campos,

---

<sup>1</sup> Válidamente puede ser consultado en la foja marcada con el número 75 setenta y cinco, del expediente que nos ocupa.

**no arroja un señalamiento directo hacia persona alguna, ni como actores intelectuales ni materiales** acerca de los hechos que se investigan en el presente procedimiento ordinario sancionador.

De igual forma, el Secretario Ejecutivo giró atento oficio identificado con el número **IEE/SE/2875/2016**, de fecha 26 de mayo del presente año, a la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, para que a la brevedad posible remitiera a la autoridad electoral, el nombre o nombres de las personas que se encontraran en calidad de imputados dentro de la carpeta de investigación **1-2016-0097**, y en caso de ser posible, los domicilios de las mismas, para efecto de que se pudiera llevar a cabo su emplazamiento para comparecer a la audiencia del procedimiento sancionador.

Derivado de lo anterior, se obtuvo respuesta el pasado día 30 de mayo de 2016, mediante el oficio remitido por la Agente del Ministerio Público, informó a la Autoridad Electoral, que hasta esa fecha, **ninguna persona se encontraba con la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación 1-2016-0097.**

#### **V. ADMISIÓN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.-**

El pasado veintiuno de junio de la presente anualidad, toda vez que el expediente que se atiende, en su momento fue tramitado bajo las reglas del procedimiento especial, sin embargo, dada su naturaleza sumaria, aunado a que la QUEJOSA, no proporcionó a esta Autoridad Administrativa Electoral, nombres y direcciones de quienes pudiesen ser las personas responsables de los hechos denunciados en la queja que se atiende, para el efecto de que los probables perpetradores de los hechos denunciaos pudieran ser emplazados y sujetos al procedimiento que se atiende, sin que hasta el momento se cuente con información precisa que permita a esta Autoridad realizar lo supra citado, y aunado al informe proporcionado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, en el sentido de que pudieran existir indicios para poder continuar la investigación, **para determinar al o a los posibles sujetos imputados dentro de la carpeta de investigación, se continuó este procedimiento sancionador en la vía ordinaria**, para que durante su tramitación, se puedan desahogar mayores elementos, obtenidos de la carpeta de investigación **1-2016-0097**, o a través de las diligencias ordenadas por esta autoridad electoral o de los que proporcione la denunciante, que conduzcan a la autoridad administrativa electoral a través de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por la quejosa y los obtenidos por esta Autoridad, resolver respecto si en el caso concreto se acredita o no el aducido menoscabo a la imagen,

prestigio y dignidad como persona en contra de la C. Edith Avilés Cano, con la finalidad de estar en aptitud de deducir a los posibles responsables de los actos que denuncia la quejosa, para que, en su momento, sean emplazados y llamados a comparecer al procedimiento.

Por lo que fundadamente resultó procedente brindar atención a la denuncia presentada por la ciudadana Edith Avilés Cano, a través del procedimiento ordinario sancionador, por estar considerado como el procedimiento idóneo para atender el caso concreto que nos ocupa, y resultando, en este caso, como autoridad encargada para darle seguimiento, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Atendiendo a la necesidad de respetar y proteger los derechos de la presunta víctima, una vez analizado el contenido del escrito de queja, a criterio de esta Autoridad Electoral resultó necesario su estudio y tramitación conforme a lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, por lo que se admitió a trámite la queja o denuncia, a través del procedimiento ordinario de sanción, previsto en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, y conforme a lo establecido en el citado Protocolo.

**VI. ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO.-** Asimismo, el Instituto Estatal Electoral continuando con la atención y el seguimiento necesarios para la debida resolución del caso concreto, dio cuenta de los hechos y constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador, a las autoridades que resultaron competentes conforme a lo dispuesto en el Protocolo precitado, como a continuación se explica:

**A)** Con fecha 04 de julio del año en que se actúa, a través del oficio **IEE/SE/3801/2016**, se dio vista a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales.- Así, ante dichas circunstancias, y conforme a lo establecido en el Capítulo II, punto 6, y en el diagrama del Capítulo III, en su catálogo de autoridades competentes, del referido Protocolo, la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, como órgano encargado de la procuración de justicia electoral, que garantiza y protege, el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género, para que en su caso realice los actos conducentes, integrando la averiguación previa o carpeta de investigación, según corresponda.

**B)** En misma fecha, a través del oficio **IEE/SE/3802/2016**, se dio vista al Instituto Hidalguense de las Mujeres.- De acuerdo con el diagrama del Capítulo III, del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres,

contempla que en todos los casos que se presenten, que estén relacionados con la posible violencia política con elementos de género, se debe dar aviso al Instituto Nacional de las Mujeres, con el fin de que éste registre los casos y diseñe políticas públicas conforme a las características de cada uno de ellos. En el Estado de Hidalgo, como organismo público descentralizado de la administración pública, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, es el órgano encargado de coordinar y ejecutar esas acciones orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres a fin de garantizar su plena participación en la vida económica, política, cultural y social de la entidad, por lo cual, el Instituto Estatal Electoral le dio vista de los autos, para que realice las acciones encaminadas para prevenir y erradicar este tipo de violencia, ejerciendo las facultades que por ley y su naturaleza resulten oportunas para atender este tipo de actos.

En virtud de las anteriores vistas con fecha 4 cuatro de agosto del año en que se actúa el Instituto Hidalguense de las Mujeres a través del oficio **IMH/0812/2016**, signado por la Maestra María Concepción Hernández Aragón, en su calidad de Directora General, hizo de conocimiento a este órgano Administrativo Electoral, que dicho Instituto se encontraba en posibilidades de brindarle apoyo jurídico y psicológico a la QUEJOSA, si así lo requería, de igual forma, designaba al Lic. Adrián García Aldana, en su calidad de Subdirector de Aseguramiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, para dar seguimiento al caso concreto.

**VII. Ampliación del plazo de investigación.** El 28 veintiocho de agosto del año en que se actúa, toda vez que a juicio de la Secretaría Ejecutiva, de los elementos probatorios aportados por la parte QUEJOSA, así como de las diversas diligencias de investigación realizadas por esta Autoridad Administrativa Electoral, y de las debidas contestaciones que han tenido a bien formular las Autoridades requeridas en el presente procedimiento, no ha sido posible fincar responsabilidad a persona alguna, toda vez que hasta esa fecha de la investigación, se desconocía nombre y domicilio de los posibles perpetradores de los hechos denunciados por la hoy actora, para el efecto de que estos sean llamados a comparecer dentro del presente procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, puesto que, de los hechos denunciados por Edith Avilés Cano, no se desprende la identificación de alguna o algunas personas que pudiesen considerarse como posibles responsables de la distribución de propaganda y realización de pintas, con leyendas e imágenes, que a su decir resultan denigrantes hacia su persona, motivos por los cuales, fue solicitada la colaboración del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación

de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, **para que proporcionara el nombre o nombres de las personas que se encontraran con la calidad de imputados** dentro de su carpeta de investigación **1-2016-0097**, cuyos hechos se encuentran relacionados con los que son materia de este expediente, y en su caso, proporcionase los domicilios de las personas, para su debido emplazamiento para comparecer a este procedimiento, **manifestando que hasta el momento del requerimiento no se contaba con dicha información, puesto que de las constancias que integran la supra citada carpeta de investigación no arrojaban un señalamiento directo hacia persona alguna.**

Con base en lo anterior y con la finalidad de que este Órgano Electoral Local, contara con los elementos de convicción necesarios a efecto de poder continuar con las subsecuentes etapas del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa y estar en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, contando con razón fundada y motivada, de conformidad con el artículo 333 del Código Electoral Local, se amplió de manera excepcional y por una sola vez, por un periodo de cuarenta días más, el plazo de la investigación que se realiza en el procedimiento ordinario sancionador que se atiende.

**VIII. Continuación de la Investigación.** El día doce de septiembre del año en que se actúa, el Secretario Ejecutivo, acordó, en virtud de la temporalidad que ha transcurrido desde el inicio de las investigaciones en el presente procedimiento, las vistas formuladas a las autoridades requeridas, las respectivas contestaciones vertidas y agregadas a los autos, y derivado del trámite del procedimiento sancionador ordinario identificado como **IEE/POS/SE/004/2016**, en el que no se cuenta con persona o personas probablemente relacionadas con la supuesta distribución de los dos panfletos y las pintas denunciadas en posible perjuicio de la ciudadana Edith Avilés Cano, y con el objeto de que la autoridad obtenga mayores elementos de investigación que conduzcan a la identificación de algún probable responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se acordó solicitar lo siguiente:

- a) A través del oficio número **IEE/SE/4415/2016**, de fecha 13 de septiembre del presente año, dirigido a la autoridad ministerial encargada de la integración de la carpeta de investigación **1-2016-0097**, relacionada con los hechos materia del escrito de denuncia presentada ante el Instituto, en virtud de que la parte ofendida dentro de la referida carpeta, denuncia pintas realizadas en la Escuela Secundaria General Miguel Hidalgo de Actopan, con leyendas supuestamente referentes a

la ciudadana Edith Avilés Cano, **para que proporcionara los nombres de las personas que se encuentren con la calidad de imputados dentro de su investigación.**

Obteniendo respuesta el pasado 03 tres de octubre del año en que se actúa, a través del oficio número **1/UIM-I/0108/2016**, signado por la Lic. Rocío Baños Briseño, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del distrito judicial de Actopan, Hidalgo, informando a la autoridad electoral, que hasta el momento, **ninguna persona se encuentra con la calidad de imputado dentro de la carpeta de investigación 1-2016-0097**, sin embargo, hace referencia a la entrevista realizada al ciudadano Martín Ramírez Campos, de la cual en lo medular y en lo que interesa señaló que la misma **no arroja un señalamiento directo hacia persona alguna, ni como actores intelectuales ni materiales acerca de los hechos que se investigan.**

b) A través del oficio número **IEE/SE/4416/2016**, de fecha 13 de septiembre del presente año, dirigido a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en virtud de que, el Instituto Estatal Electoral, se encontraba integrando el expediente del procedimiento ordinario sancionador **IEE/POS/SE/004/2016**, radicado con motivo del escrito de queja presentado por la ciudadana Edith Avilés Cano, **ante la necesidad del Instituto de contar con nombres y domicilios de las o los posibles responsables de los actos denunciados, para que sean llamados a comparecer al procedimiento**, informe a esta Autoridad Administrativa electoral el estado que guarda la carpeta de investigación que en su caso tuvo a bien iniciar, conforme a lo siguiente:

1) Informe a esta Secretaría Ejecutiva, **si cuenta con nombres de personas que se encuentren en calidad de imputados dentro de la referida carpeta de investigación, y en su caso, proporcione los domicilios de dichas personas, para efectos de su emplazamiento.**

2) Preferentemente, remitir la documentación necesaria a Secretaría Ejecutiva, a efecto de que aporte mayores elementos de prueba, en relación con los hechos materia del citado procedimiento especial sancionador.

Obteniendo respuesta, el pasado 21 de octubre del año 2016, mediante oficio recepcionado en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, a través de la Dependencia del Ministerio Público, Sección Penal, Mesa II

Investigadora y Determinadora, con número único de caso NUC: SUBAE-2016-36, oficio número PGJH-03\*1S/290/2016, signado por la Lic. Tahití Silvia Mayorga González, en su calidad de Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa dos, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, copia certificada de la resolución recaída a la carpeta de investigación identificada como NUC: SUBAE-2016-36, iniciada con motivo de la vista formulada, por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, derivada de la denuncia presentada por la C. Edith Avilés Cano, resolución por medio de la cual, la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, en lo medular y en lo que interesa, determinó que no se actualizaban las conductas denunciadas, por lo que ejerció su facultad de no investigación, determinando concluir la carpeta de investigación NUC: SUBAE-2016-36.

**IX. VISTA A LA PARTE QUEJOSA.** Con fecha 10 de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio identificado como **IEEE/SE/4510/2016**, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 334 del Código Electoral Local, se puso a la vista de la QUEJOSA, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/004/2016**, otorgándosele un plazo de cinco días a estas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin que la parte QUEJOSA, haya dado contestación alguna a la vista formulada por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, dentro del plazo legal que tuvo para tal efecto, pese a estar debidamente notificada, tal y como se desprende de las respectivas constancias de notificación.

**X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha 19 de octubre del año en curso, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/4528/2016**, se notificó a la QUEJOSA, el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado, de conformidad con lo establecido en el ordinal 334 del Código Electoral Local.

**XI. TURNO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA.** En relación con el punto que antecede, el pasado 20 de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, las constancias que integran el expediente **IEE/SE/POS/004/2016**, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**XII.** Con fecha 30 de octubre de dos mil dieciséis, se turnó el proyecto de resolución al Consejo General para su conocimiento y estudio.

XIII. Con base en lo anteriormente expuesto y una vez agotadas las investigaciones pertinentes al caso que se plantea, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, arriba a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver la queja administrativa presentada, en términos de lo establecido en los artículos 66 fracción XXVIII y 320, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto Estatal Electoral y las personas físicas lo harán por su propio derecho. En virtud de lo anterior, la C. Edith Avilés Cano, se encuentra legitimada para interponer la queja que hoy nos ocupa al tratarse de una ciudadana, que en su momento ostentó la calidad de Candidata a Presidenta Municipal de Actopan, calidad que demuestra con las copias simples a color de su credencial de elector y de la constancia que la acredita como candidata del Partido Revolucionario Institucional, mismas que corren agregadas en las constancias que integran el expediente al rubro citado.

**TERCERO. ESTUDIO DEL CASO.** En lo medular los hechos que denuncia la quejosa a través de su escrito de queja, son los siguientes:

- *El día miércoles 16 de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 horas el ciudadano Jorge Islas Moctezuma, persona integrante de mi equipo de trabajo recibió una llamada telefónica en la que hacían de su conocimiento que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias de una publicación que es conocida de manera popular como volantes o panfletos en los que se denigra mi imagen y dignidad como persona.*

*Los panfletos fueron tirados de forma preponderante en las calles de Niños Héroes, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Lerdo de Tejada, Berriozábal, Morelos, Heroico Colegio Militar, Chapultepec, Mina, Hidalgo, Rayón, La Paz, Prolongación Independencia, entre otras.*

*Además de que en diversos puntos de la ciudad, fueron plasmadas con aerosol diversas leyendas que atentan contra mi imagen, prestigio y dignidad como persona, las pintas o grafitis realizados fueron realizados fueron (sic.) hechos en algunos edificios públicos y privados. Algunas de las escritas las leyendas son: "Edith no es mi candidata; Edith Fuera; Edith el pueblo no te quiere; Edith no vale*

*verga, Edith Chinga tu madre\* sic” entre muchas otras que por respeto a la autoridad administrativa electoral no reproduzco de manera literal, pero dichas pintas podrán ser observadas en el apartado correspondiente a las pruebas.*

*Algunos de los edificios que fueron objeto de los actos vandálicos son:*

- 1) Teatro “Manuel Ángel Núñez Soto”, ubicado en calle Leona Vicario, colonia Aviación;*
- 2) Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en calle Fuera Aérea s/n, colonia Aviación;*
- 3) Escuela Secundaria General “Miguel Hidalgo” número uno, ubicada en la calle Lerdo de Tejada, número 151, colonia Chapultepec;*
- 4) Instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Actopan, ubicado en calle Lerdo de Tejada s/n;*
- 5) Escuela Primaria “Centro Escolar 1940, ubicada en calle Lerdo de Tejada, número 3, colonia Centro Sur;*
- 6) La explanada de la Constitución, de la Presidencia Municipal de Actopan, y;*
- 7) La fachada de la Presidencia Municipal antigua de Actopan.*

*Todos ellos edificios públicos ubicados en la Cabecera municipal de Actopan, Hidalgo.*

*De manera posterior a que tuve conocimiento de éstos lamentables incidentes solicité al personal de mi equipo de trabajo acudir a esos espacios públicos y solicitar el permiso y autorización de las autoridades competentes para que las leyendas inscritas fueran pintadas o borradas, petición a la que de manera voluntaria se sumó el Ayuntamiento de Actopan; así mismo solicité a las y los integrantes de mi equipo de trabajo realizaran un recorrido por las calles para que en caso de observar panfletos tirados en la calle en los que se denigra mi imagen y atenta contra mi dignidad los recogieran, ello con el objetivo de evitar que mi derecho a mi imagen y dignidad de manera directa y continua fuera lesionado.”*

De los hechos denunciados, la quejosa enuncia las pretendidas violaciones siguientes:

*“... vengo a presentar queja por la distribución de panfletos y pinta de bardas que contienen manifestaciones **que atentan contra mi derecho a la dignidad**”*

*“... en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias de una publicación que es conocida de manera popular como volante o panfleto en los que se **denigraba mi imagen y dignidad como persona**”*

*“... en diversos puntos de la ciudad, fueron plasmadas con aerosol diversas leyendas que atentan **contra mi imagen, prestigio y dignidad como persona**”*

*“... en caso de observar panfletos tirados en la calle en los que se **denigraba mi imagen** y atenta **contra mi dignidad** los recogieran, ello con el objetivo de evitar que **mi derecho a mi imagen y dignidad de manera directa y continua fuera lesionado**”*

*“... se constituyan como mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de **mis derechos humanos, tales como el derecho a la imagen y a la dignidad humana**”*

(EL RESALTADO ES PROPIO)

En atención a las manifestaciones supra citadas, a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, la QUEJOSA en lo medular hace consistir su denuncia en lo siguiente:

- La supuesta distribución de los dos panfletos y la pinta de diversas leyendas plasmadas con aerosol en diversos puntos de la ciudad de Actopan, Hidalgo, atentan contra su imagen, su prestigio y dignidad como persona de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Actopan.

Con la finalidad de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como medios de pruebas, las siguientes.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- a) Doce impresiones fotográficas a color, integradas en el escrito inicial de queja;
- b) Copia simple a color de la constancia expedida por el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Actopan, Hidalgo, a la ciudadana Edith Avilés Cano, como candidata a Presidenta Municipal del mismo municipio;
- c) Copia simple a color de la credencial para votar expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a la ciudadana Edith Avilés Cano;
- d) Una impresión tamaño media carta (panfleto), en blanco y negro, relacionado con los actos de distribución que denuncia,
- e) Un disco compacto (CD) dentro de un sobre de color blanco;

Las pruebas documentales privadas identificadas del inciso a) al e), tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo y el artículo 11 fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

#### **FIJACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA.**

A juicio de esta Autoridad Administrativa Electoral, resulta imperante establecer la temporalidad en la que sucedieron los hechos denunciados por la C. Edith Avilés Cano, mismos que de la narración que realiza en su escrito de cuenta, enuncia que estos ocurrieron **el día 16 de Marzo de la presente anualidad**, lo anterior, adminiculado con diversos elementos de prueba que

integran el expediente que se atiende, por lo que válidamente se infiere que los hechos ocurrieron en el periodo de **PRECAMPAÑAS**, esto es así, puesto que los partidos políticos y las coaliciones para el **registro de planillas** se presentaron ante los Consejos Municipales respectivos o supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del **11 al 16 de abril de 2016**, por lo consiguiente es dable afirmar que los hechos materia de estudio acontecieron **en el periodo de precampañas** del pasado proceso electoral 2015-2016, en el que se renovó, entre otros el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, cabe aclarar que el escrito de queja, fue recepcionado en la Dirección Ejecutiva Jurídica, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, **el pasado 21 de marzo del año en que se actúa, siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos.**

Por lo que, resulta fundamental establecer que esta Autoridad Administrativa electoral, tuvo conocimiento de los hechos denunciados por la C. Edith Avilés Cano **el día 21 de marzo de la presente anualidad.**

#### **LA QUEJOSA DENUNCIA LAS SIGUIENTES PRETENDIDAS VIOLACIONES:**

- a) Que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias de una publicación que es conocida de manera popular como volantes o panfletos en los que se denigraba su imagen y dignidad como persona.
- b) Que la pinta de diversas leyendas plasmadas con aerosol en diversos puntos de la ciudad de Actopan, Hidalgo, atentan contra su imagen como candidata a Presidenta Municipal de dicho municipio, su prestigio y dignidad como persona.

#### **PETICIÓN DE LA QUEJOSA:**

De igual forma, del análisis formulado al escrito de cuenta se actualiza que la ciudadana Edith Avilés Cano, en el punto quinto del multicitado escrito, formula la siguiente petición:

***“QUINTO.- ejercer sus facultades de investigación para en su caso determinar el autor o autores de las pintas y expresiones que atentan contra mi imagen como candidata a Presidenta Municipal de Actopan y mi dignidad como persona”***

(EL RESALTADO ES PROPIO)

Conforme a lo anteriormente vertido la materia del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, consiste en dilucidar si a través de los hechos denunciados, adminiculando efectivamente el caudal probatorio aportado por la QUEJOSA, con las diligencias practicadas por esta Autoridad, analizando los elementos que se desprenden tanto de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, resolver respecto si en el caso concreto se acredita o no el aducido menoscabo a la imagen, prestigio y dignidad como persona en contra de la C. Edith Avilés Cano, con la finalidad de estar en aptitud de deducir a los posibles responsables de los actos que denuncia la quejosa, para que, en su momento, sean emplazados y llamados a comparecer al procedimiento y en caso afirmativo aplicar la sanción correspondiente a los responsables de tal conducta infractora.

## **MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO CONCRETO:**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 4o.** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

#### **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de

### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**Artículo 299.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público;
- VII. Los Notarios Públicos;
- VIII. Los extranjeros;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

**Artículo 319.** Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

**Artículo 326.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

**Artículo 334.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Título Décimo Tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios generales del derecho.

**Artículo 2.** Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará en lo conducente a lo dispuesto por:

I. El Libro Segundo del Código.

II. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

**Artículo 3.** Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 4.** Los procedimientos sancionadores que se regulan son:

I. Ordinario

**Artículo 14.** Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

**Artículo 15.** *En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.*

**Artículo 20.** *Las diligencias practicadas por los órganos desconcentrados o por los servidores electorales facultados para ello, deberán ser remitidas a la Secretaría por escrito a más tardar al día siguiente en que se hayan efectuado, la cual deberá dictar el acuerdo correspondiente a efecto de que sean integradas al expediente respectivo.*

**Artículo 21.** *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

**Artículo 22.** *Una vez fenecido el plazo mencionado en el artículo que precede, la Secretaría remitirá el expediente con las constancias que obren en él a la Dirección Ejecutiva Jurídica para que proceda a formular el proyecto de resolución sin rebasar los plazos establecidos por el artículo 334 del Código.*

**ESTUDIO DE FONDO.** Puntualizado el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto, mismo que versa respecto de que si en el caso concreto tomando en cuenta los hechos y las aducidas violaciones manifestadas por parte de la quejosa en los términos en que han quedado vertidas en el cuerpo de la presente resolución, adminiculando para tal efecto el material que conforma el acervo probatorio que obra agregado a las constancias de autos, los elementos que se desprenden tanto de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, si en el caso concreto se acredita o no el aducido menoscabo a la imagen, prestigio y dignidad como persona en contra de la C. Edith Avilés Cano, con la finalidad de estar en aptitud de deducir a los posibles responsables de los actos que denuncia la quejosa, para que, en su momento, sean emplazados y llamados a comparecer al procedimiento y en caso afirmativo aplicar las sanciones correspondientes.

Una vez vertido lo anterior y derivado del estudio realizado a las constancias que obran en autos, y del análisis de los hechos denunciados por la QUEJOSA, derivado del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que los elementos que se desprenden tanto de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, acreditan la manifiesta intención de dañar la imagen de la entonces candidata a presidenta municipal en el municipio de Actopan, Hidalgo, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que en el presente caso, los elementos que se actualizan de los dos panfletos y en las pintas denunciadas, acreditan la intención de dañar la imagen de la entonces candidata a presidenta municipal, arribando válidamente al conocimiento de que los

perpetradores anónimos de los multicitados hechos, tenían la intención de menoscabar la imagen de la entonces candidata, de conformidad a los siguientes argumentos y consideraciones de derecho, que a continuación se explican:

Respecto al inciso a), el cual hace referencia a lo siguiente:

- a) *Que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias de una publicación que es conocida de manera popular como volantes o panfletos en los que se denigraba su imagen y dignidad como persona.*

Esta Autoridad Administrativa Electoral, tiene acreditada la existencia de dos “fotocopias/volante/panfleto”, de los cuales obran, uno administrado al escrito inicial de QUEJA, y otro al juego correspondiente al traslado para los efectos de emplazamiento, de conformidad a lo que en este apartado se expone:

De acuerdo a lo narrado por la quejosa en el escrito de cuenta, donde manifestó que el día miércoles 16 de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 horas el ciudadano Jorge Islas Moctezuma, persona integrante de su equipo de trabajo recibió una llamada telefónica en la que hacían de su conocimiento que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias de una publicación que es conocida de manera popular como volantes o panfletos en los que, a su decir, por medio de éstos se denigraba su imagen y dignidad como persona.

Asimismo, hizo referencia que las “fotocopias/panfletos/volantes” fueron tirados de forma preponderante en las calles de Niños Héroe, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Lerdo de Tejada, Berriozábal, Morelos, Heroico Colegio Militar, Chapultepec, Mina, Hidalgo, Rayón, La Paz y Prolongación Independencia.

De lo anteriormente expuesto, y del análisis realizado al escrito de queja de la ciudadana Edith Avilés Cano, se observa que no aportó a este Órgano Administrativo Electoral, ni señaló, ni precisó los nombres y domicilios de los sujetos posiblemente responsables de la supuesta distribución de las “fotocopias/panfletos/volantes”, siendo esto necesario para que esta Autoridad Administrativa Electoral, pueda realizar el debido emplazamiento, para el efecto de que los posibles responsables comparezcan ante esta Autoridad, y sean sujetos al procedimiento al que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la solicitud de la QUEJOSA, en el ejercicio de la facultad investigadora de este Órgano Administrativo Electoral,

para la obtención de los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento que se atiende y debida resolución, en relación a los hechos denunciados por la QUEJOSA, con fecha 22 de marzo del año en que se actúa, siendo las catorce horas con treinta minutos la C. Rosalba López Hernández, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrital 08, Actopan, Hidalgo, se trasladó y constituyó en las siguientes calles:

- Niños Héroes, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Lerdo de Tejada, Berriozábal, Morelos, Heroico Colegio Militar, Chapultepec, Mina, Hidalgo, Rayón, La Paz y Prolongación Independencia, correspondientes a la Ciudad de Actopan, Hidalgo.

Lo anterior con la finalidad de realizar un recorrido y verificar la existencia de las “fotocopias/panfletos/volantes” supuestamente tirados en las precitadas calles de esa Ciudad.

Derivado de lo anterior, la C. Rosalba López Hernández, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital 08, Actopan, Hidalgo, levantó la respectiva acta<sup>2</sup>, por medio de la cual certificó e hizo constar que **en las mencionadas calles no se encontró “fotocopias/panfletos/volantes” algunos, relativos a la C. Edith Avilés Cano,** dando por concluido el recorrido realizado, a las dieciséis horas con quince minutos del mismo día, mes y año en que inició.

Prueba documental, que al ser emitida por una autoridad electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11 fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

En relación con lo anteriormente vertido, esta Autoridad arriba a la conclusión que únicamente se puede tener acreditada la existencia de dos “panfletos/volantes”, puesto que como lo constató la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Actopan, Hidalgo, como resultado del recorrido realizado no encontró “panfletos/volantes” relativos a la Ciudadana Edith Avilés Cano, robustece lo anterior el hecho de que del caudal probatorio no existe elemento alguno que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral, constatar la existencia de otras “fotocopias/panfletos/volantes”, aunado a que no existe

---

<sup>2</sup> Documental pública que puede ser consultada en la foja número 22 de las constancias que integran el expediente al rubro citado.

prueba alguna que demuestre lo contrario, y máxime que la propia QUEJOSA, en su escrito de cuenta, manifestó lo siguiente:

*“...así mismo solicité a las y los integrantes de mi equipo de trabajo realizaran un recorrido por las calles para que en caso de observar panfletos tirados en la calle en los que se denigra mi imagen y atenta contra mi dignidad **los recogieran**, ello con el objetivo de evitar que mi derecho a mi imagen y dignidad de manera directa y continua fuera lesionado.”*

*“**PANFLETO:** Con relación a la publicación y distribución de los panfletos señalados, **desconozco cuantos ejemplares fueron tirados, por lo que anexo a la presente uno de los que fueron recogidos.**”*

Sin embargo, la quejosa no aportó mayores elementos de convicción, respecto a que si efectivamente su “equipo de trabajo”, encontró y levantó las multitudes “fotocopias/panfletos/volantes”, y si fue el caso, no indicó a este Órgano Administrativo Electoral, la cantidad de éstos y mucho menos los presentó como prueba de su parte ante esta Autoridad.

Derivado de ello, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el punto segundo de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó girar oficio a la quejosa Edith Avilés Cano, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, para el efecto de que proporcionara los elementos probatorios que obraran en su poder, que estuvieran relacionados con los hechos materia de la queja y los posibles responsables.

En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/2836/2016**, se le solicitó a la QUEJOSA los elementos probatorios con los que contara, mismo que le fue notificado el día 26 del mismo mes y año, como debidamente se desprende de las constancias de notificación.

Derivado de lo anterior, el pasado 28 de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la respuesta de la ciudadana Edith Avilés Cano, del cual, entre otras cosas, se actualiza lo siguiente:

- *“Que las probanzas con las que cuento fueron incorporadas al escrito inicial de queja”*
- *“Por lo que hace a la distribución de panfletos ocurre un caso similar, ya que fueron distribuidos en la cabecera municipal es lógico que el personal de limpias del municipio, las personas e integrantes de mi equipo de campaña se encargaron de recoger estos papeles por lo tanto es lógico que no exista propaganda alguna”*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es dable arribar a la conclusión de que se tiene por acreditada únicamente la **existencia de dos “fotocopias/panfletos/volantes”**.

Una vez establecido lo anterior se procederá a realizar el estudio del contenido de las dos únicas **“fotocopias/panfletos/volantes”** de las cuales se acreditó su existencia y que obran en el expediente que se analiza, las cuales son exactamente iguales, puesto que obran en tamaño media carta, a blanco y negro, y una vez verificadas por esta Autoridad, cuentan con los mismos elementos, como a continuación se ilustra:



De la imagen insertada, se desprenden los siguientes elementos:

**En imagen:**

- Presumiblemente el cuerpo de un roedor sentado en cuclillas, y sobre este, montada la imagen de una cabeza, que ha dicho de la misma quejosa, corresponde a la C. Edith Avilés Cano.

**En texto:**

- JAJAJAJA EL CHAPEY ES UN PENDEJO EL PINCHE NUÑEZ VISUET ME LA PELA EL UNICO ARDIDO ES EL OMAR, SI ME AYUDO EL DEDO FLAMIGERO DE FAYAD LOS DE ACTOPAN SON RETRASADOS EL PRI HACE LO QUE DIGO

- c) MI COMPADRE FAYAD YA MEDIJO: "EDITH AHORA SI TERMINA EL PERIODO DE PRESIDENTA NO MAMES PERO TAMBIEN ME LA PELAS JAJAJA Y MAS JA
- d) EL UNICO ARDIDO ES EL INEXPERTO DE OMAR YA SUPERALO: Y REYES QUE CREISTE? QUE SOLO TU ERES EL ELEGIDO? YA TENGO NUEVOS AMORES QUE SI ME RESPALDAN

Una vez establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, continua con el estudio del inciso b), como a continuación se expone.

**Respecto al inciso b), el cual hace referencia a lo siguiente:**

- b) Que la pinta de diversas leyendas plasmadas con aerosol en diversos puntos de la ciudad de Actopan, Hidalgo, atentan contra su imagen como candidata a Presidenta Municipal de dicho municipio, su prestigio y dignidad como persona.

Esta Autoridad Administrativa Electoral, del análisis de los autos que integran el expediente, tiene por acreditada, la existencia de diversas leyendas plasmadas con aerosol, en las siguientes direcciones, como a continuación se lustra con base en el caudal probatorio aportado por la propia quejosa, mismas que a continuación se reproducen:

- 1) **Teatro "Manuel Ángel Núñez Soto", ubicado en calle Leona Vicario, colonia Aviación. FACHADA PRINCIPAL. (HORA: 8:40 a.m.)**



(HORA: 8:42 a.m.)



BARDA PERIMETRAL DEL TEATRO (HORA: 8:40 a.m.)



**TOMA PANORÁMICA DEL LUGAR:**



- 2) Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en calle Fuerza Aérea s/n, colonia Aviación.  
FACHADA PRINCIPAL (HORA: 8:50 a.m.)



3) Escuela Secundaria General “Miguel Hidalgo” número uno, ubicada en la calle Lerdo de Tejada, número 151, colonia Chapultepec. FACHADA PRINCIPAL (HORA: 9:50 a.m.)



FOTOGRAFÍAS DEL MISMO LUGAR CON ACERCAMIENTO



**4) Instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Actopan, ubicado en calle Lerdo de Tejada s/n.  
BARDA LATERAL DERECHA (HORA: 10:50 a.m.)**



**FACHADA PRINCIPAL (HORA: 10:52 a.m.)**



**ENTRADA (HORA: 10:53 a.m.)**



**5) Escuela Primaria “Centro Escolar 1940, ubicada en calle Lerdo de Tejada, número 3, colonia Centro Sur.  
BARRERA VEHICULAR DE LA ESCUELA PRIMARIA (HORA: 12:30 pm)**



**6) Explanada de la Constitución, de la Presidencia Municipal de Actopan.**

**PARED DE FONDO DE LA EXPLANADA (HORA: 10:15 a.m.)**



**7) Fachada de la Presidencia Municipal antigua de Actopan.**



De las imágenes insertadas, debidamente relacionadas con lo narrado por la QUEJOSA, en su escrito inicial, y analizando las pruebas que obran en el expediente bajo estudio, esta Autoridad Administrativa Electoral tiene acreditada la existencia de lo siguiente:

- a) 6 leyendas con el texto: "EDITH NO ES MI CANDIDATA"
- b) 1 leyenda con el texto: "EDITA NO VALE VERGA"
- c) 1 leyenda con el texto: "CHINGA TU MADRE EDITH"
- d) 1 leyenda con el texto: "EDITH EL PUEBLO NO TE QUIERE"
- e) 1 leyenda con el texto: "EDITH FUERA"

En relación con lo anteriormente establecido, y a través del caudal probatorio que integra las constancias de autos, es dable afirmar que las supra citadas leyendas permanecieron expuestas en los lugares referidos, aproximadamente desde las tres horas, con treinta y cuatro minutos del día 16 dieciséis de marzo del año en que se actúa. Se afirma lo anterior con base en los datos que se actualizan de las siguientes documentales privadas y públicas:

Por una parte la documental privada consistente en el escrito inicial de la QUEJOSA, por medio del cual la C. Edith Avilés Cano, en relación a lo que se expone, manifestó:

**“El día miércoles 16 de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 horas el ciudadano Jorge Islas Moctezuma, persona integrante de mi equipo de trabajo recibió una llamada telefónica en la que hacían de su conocimiento que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias”**

*“Además de que en diversos puntos de la ciudad, fueron plasmadas con aerosol diversas leyendas que atentan contra mi imagen, prestigio y dignidad como persona, las pintas o grafitis realizados fueron realizados fueron hechos en algunos edificios públicos y privados. Algunas de las escritas las leyendas son: “Edith no es mi candidata; Edith Fuera; Edith el pueblo no te quiere; Edith no vale verga, Edith Chinga tu madre\* sic” entre muchas otras que por respeto a la autoridad administrativa electoral no reproduzco de manera literal, pero dichas pintas podrán ser observadas en el apartado correspondiente a las pruebas.*

*Algunos de los edificios que fueron objeto de los actos vandálicos son:*

- 1) *Teatro “Manuel Ángel Núñez Soto”, ubicado en calle Leona Vicario, colonia Aviación;*
- 2) *Centro de Desarrollo Comunitario, ubicado en calle Fuera Aérea s/n, colonia Aviación;*
- 3) *Escuela Secundaria General “Miguel Hidalgo” número uno, ubicada en la calle Lerdo de Tejada, número 151, colonia Chapultepec;*
- 4) *Instalaciones del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Actopan, ubicado en calle Lerdo de Tejada s/n;*
- 5) *Escuela Primaria “Centro Escolar 1940, ubicada en calle Lerdo de Tejada, número 3, colonia Centro Sur;*
- 6) *La explanada de la Constitución, de la Presidencia Municipal de Actopan, y;*
- 7) *La fachada de la Presidencia Municipal antigua de Actopan.*

*Todos ellos edificios públicos ubicados en la Cabecera municipal de Actopan, Hidalgo.”*

En armonía con lo supra citado, es dable afirmar que las supra citadas leyendas permanecieron expuestas en los lugares referidos, desde el día 16 dieciséis de marzo del año en que se actúa, tal y como se desprende de las siguientes documentales públicas:

- Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso **NUC: 1-2016-**

**0097**<sup>3</sup>, con fecha de atención del día 16 dieciséis de marzo del año en curso, (hora: 10:56 a.m.), iniciada por el Centro de Atención Temprana, Agencia del Ministerio público orientador del primer turno del distrito de Actopan, Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se investigue el delito de alteración de la imagen urbana, con motivo de los hechos narrados por la denunciante de nombre María de Jesús Gutiérrez, quien manifestó ser Directora de la Escuela Secundaria General Miguel Hidalgo, ubicada en la calle Lerdo de Tejada, número 151, Colonia Centro sur, Municipio de Actopan, que siendo aproximadamente las seis horas con treinta minutos del día 16 de marzo del año en que se actúa, arribó como de costumbre al plantel educativo, y se percató que en una de las paredes de éste, se colocó la pinta que a la letra dice: “EDITA NO VALE VERGA”

- Copia certificada del Oficio número: **PGJH/DGPI/PI/GY/067/2016**<sup>4</sup>, (derivado de la carpeta de investigación identificada como NUC: 1-2016-0097) de fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, signado por el Agente de Investigación Juvencio Cisneros Mariche, por medio del cual realizó una revisión e inspección de lugares cerrados, del cual en lo medular se desprende lo siguiente: “ SIENDO LAS 14:45 HORAS DEL DÍA 16 DE MARZO DEL AÑO 2016, ME CONSTITUÍ EN LA CALLE LERDO DE TEJADA, NÚMERO 151, COLONIA CENTRO SUR, MUNICIPIO DE ACTOPAN” “ESCUELA SECUNDARIA MIGUEL HIDALGO, NUMERO 1” “OBSERVANDO EN LA BARRA AL COSTADO IZQUIERDO DE LA PUERTA, UNA LEYENDA EN COLOR ROJO, EDITHA NO VALE VERGA”
- Copia certificada del Dictamen pericial, sección criminalística de campo, NUC 1-2016-0097, **DISEPE CRIM/2/III/071/2016**<sup>5</sup>, signado por el P.C. Luis García Cruz, por medio del cual dio cuenta de lo siguiente: “En atención a su llamado realizado a las 13:00 horas, recibido en fecha 16 de marzo de año en curso, en el cual solicita peritaje en materia de CRIMINALISTICA DE CAMPO” “OBSERVACIÓN Y DESCRIPCIÓN Siendo las 14:45 horas del día 16 de Marzo del año en curso, me constituí en el domicilio conocido en Calle Lerdo de Tejada, Número 151, colonia Centro sur, municipio de Actopan, Hidalgo” “Escuela Secundaria Miguel Hidalgo, Número 1” “Observando en la barda al

---

<sup>3</sup> Prueba documental pública, consultable en las fojas 43 y 44 de las constancias que integran el expediente bajo estudio.

<sup>4</sup> Prueba documental pública, consultable en la foja 48 de las constancias que integran el expediente que se atiende.

<sup>5</sup> Prueba documental pública, consultable de la foja 57 a la 64 de las constancias que integran el expediente que se atiende.

costado izquierdo de la puerta, una leyenda en color rojo, EDITA NO VALE VERGA”

Pruebas documentales, que al haber sido emitidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11 fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

En armonía con lo supra citado, a continuación se procederá a establecer la temporalidad en que permanecieron expuestas las pintas que contienen las leyendas denunciadas, en los lugares anteriormente referidos, es decir, se tiene la certeza de que aparecieron el día 16 de marzo del año en que se actúa, y a criterio de esta Autoridad Administrativa Electoral, fue en la misma fecha en que fueron borradas o blanqueadas, por lo que se infiere que las multicitadas pintas con las leyendas denunciadas, solo estuvieron expuestas y permanecieron únicamente el día 16 de marzo de la presente anualidad, puesto que el mismo día en que la QUEJOSA tuvo conocimiento de éstas, ordenó a su equipo de trabajo procedieran a borrar las pintas con las leyendas denunciadas, derivado de lo anterior las multicitadas pintas existieron en el mundo fáctico un solo día, como se acredita de las siguientes documentales privadas y públicas:

De la documental privada, consistente en el escrito inicial de queja, por medio del cual la C. Edith Avilés Cano, en cuanto al punto que se dilucida, manifestó:

**“El día miércoles 16 de marzo del presente año, aproximadamente a las 6:00 horas** el ciudadano Jorge Islas Moctezuma, persona integrante de mi equipo de trabajo recibió una llamada telefónica en la que hacían de su conocimiento que en diversos puntos de la ciudad de Actopan, fueron tiradas algunas fotocopias”

“Además de que en diversos puntos de la ciudad, fueron plasmadas con aerosol diversas leyendas que atentan contra mi imagen, prestigio y dignidad como persona, las pintas o grafitis realizados fueron hechos en algunos edificios públicos y privados. Algunas de las escritas las leyendas son: “Edith no es mi candidata; Edith Fuera; Edith el pueblo no te quiere; Edith no vale verga, Edith Chinga tu madre\* sic” entre muchas otras que por respeto a la autoridad administrativa electoral no reproduzco de manera literal, pero dichas pintas podrán ser observadas en el apartado correspondiente a las pruebas.”

**“De manera posterior a que tuve conocimiento de éstos lamentables incidentes solicité al personal de mi equipo de trabajo acudiera a esos espacios públicos y solicitar el permiso y autorización de las autoridades competentes para que las leyendas inscritas fueran pintadas o borradas, petición a la que de manera voluntaria se sumó el Ayuntamiento de Actopan”**

“... ello con el objetivo de evitar que mi derecho a mi imagen y dignidad de manera directa y continua fuera lesionado.”

De la simple lectura de los hechos narrados por la C. Edith Avilés Cano, es posible concluir que al haber ordenado la QUEJOSA a su equipo de trabajo, se dieran a la tarea de acudir a los espacios públicos donde se realizaron las pintas y solicitar el permiso y autorización de las autoridades competentes para que las leyendas inscritas fueran borradas, el mismo día en que estas aparecieron, permite arribar al conocimiento de que estas existieron un solo día, de igual forma robustece lo hasta aquí expuesto, la siguiente documental publica, en los términos que a continuación se exponen:

En armonía con lo supra citado, una vez que esta Autoridad Administrativa Electoral, tuvo conocimiento de los hechos denunciados, lo cual aconteció el pasado 21 de marzo del año en que se actúa, bajo el principio de inmediatez, atendiendo la solicitud de la QUEJOSA, y en el ejercicio de la facultad investigadora de este Órgano Administrativo Electoral, para la obtención de los elementos necesarios para la sustanciación del procedimiento que se atiende y debida resolución, en relación al punto que se expone, dentro del caudal probatorio, obra el acta levantada por la C. Rosalba López Hernández, en su calidad de Secretaria del Consejo Distrital 08, Actopan, Hidalgo, de fecha 22 de marzo del año que transcurre, de la cual en lo que interesa, se advierte:

*“LA QUE SUSCRIBE C. LIC. ROSALBA LÓPEZ HERNÁNDEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 08 CON CABECERA EN ACTOPAN, HIDALGO; SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 22 DE MARZO DEL 2016; ENCONTRÁNDONOS EN LAS SIGUIENTES UBICACIONES, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE PINTA RELACIONADA CON LA CIUDADA EDITH AVILÉS CANO, LA SECRETARIA DE ESTE H. CONSEJO, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LOS SIGUIENTES LUGARES:*

- 1) *TEATRO “MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO”, UBICADO EN CALLE LEONA VICARIO, COLONIA AVIACIÓN;*
- 2) *CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, UBICADO EN CALLE FUERA AÉREA S/N, COLONIA AVIACIÓN;*
- 3) *ESCUELA SECUNDARIA GENERAL “MIGUEL HIDALGO” NÚMERO UNO, UBICADA EN LA CALLE LERDO DE TEJADA, NÚMERO 151, COLONIA CHAPULTEPEC;*
- 4) *INSTALACIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE ACTOPAN, UBICADO EN CALLE LERDO DE TEJADA S/N;*
- 5) *ESCUELA PRIMARIA “CENTRO ESCOLAR 1940, UBICADA EN CALLE LERDO DE TEJADA, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO SUR;*
- 6) *LA EXPLANADA DE LA CONSTITUCIÓN, DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACTOPAN, Y;*
- 7) *LA FACHADA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ANTIGUA DE ACTOPAN.*

**POR TODO LO ANTERIOR CERTIFICO Y HAGO CONSTAR QUE EN LOS MENCIONADOS LUGARES DE ESTA CIUDAD, NO EXISTE PINTA ALGUNA DE DICHA CIUDADANA. SIENDO LAS 16:15 HORAS SE DA POR CONCLUIDO EL RECORRIDO Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN LA CUAL SE DA FE DE LOS HECHOS YA MENCIONADOS.**

*ANEXÁNDOLES A LA PRESENTE FOTOGRAFÍAS TOMADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SIENDO TODO LO QUE SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- DOY FE.”*

De lo anteriormente trasunto, en relación con el punto que se expone, del acta<sup>6</sup> en comento, se desprende que en todas y cada una de las direcciones aportadas por la QUEJOSA en su escrito de cuenta, donde se denunciaron las multicitadas pintas y leyendas anteriormente referidas, se constituyó la C. Rosalba López Hernández, en su carácter de Secretaria del Consejo Distrital Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, **haciendo constar que ya no existían** en los lugares referidos las pintas con las leyendas denunciadas.

Prueba documental pública, que al ser emitida por una autoridad electoral, en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11 fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Por metodología, bajo el principio de economía procesal, toda vez que, de las fotografías tomadas por la Secretaría del referido Consejo Distrital Electoral, de las cuales, claramente se aprecia que, en la fecha en que fue realizado el recorrido, ya no existían las pintas con las leyendas denunciadas, dichas fotografías<sup>7</sup> pueden ser consultadas en el expediente que se atiende.

Con base en lo anteriormente argumentado, se arriba a la conclusión de que en el mundo fáctico, existieron un solo día las pintas con las leyendas denunciadas, en los lugares antes referidos, abunda a lo hasta aquí expuesto, la prueba documental privada, consistente en la contestación a la solicitud de cooperación formulada por esta Autoridad Administrativa Electoral a la QUEJOSA, como a continuación se explica:

En armonía con lo supra citado, tal y como se ha establecido en líneas precedentes, a través del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el punto segundo de dicho acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó girar oficio a la quejosa Edith Avilés Cano, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, para el efecto de que

---

<sup>6</sup> Documental pública, consultable de la foja 22 a la 29, de las constancias que integran el expediente al rubro citado.

<sup>7</sup> Idem.

proporcionara los elementos probatorios que obraran en su poder, que estuvieran relacionados con los hechos materia de la queja y los posibles responsables.

En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/2836/2016**, se le solicitó a la QUEJOSA los elementos probatorios con los que contara, mismo que le fue notificado el día 26 de mayo del mismo año, como se desprende de las constancias de notificación.

Derivado de lo anterior, el pasado 28 de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la respuesta de la ciudadana Edith Avilés Cano, del cual, entre otras cosas, respecto al punto que se expone, en lo que interesa expuso:

**“Segundo.- (...)**

*Ahora bien, cuanto a la diligencia realizada en diferentes puntos de la cabecera municipal de Actopan por parte de la Secretario de Consejo Distrital 08 en Actopan se desprende que **“no existe pinta alguna de dicha ciudadana”**; al respecto menciono que es cierto ya que como es natural las autoridades y dueños de cada inmueble **decidieron pintar sobre las leyendas plasmadas**”*

Con fundamento en todo lo anteriormente ilustrado, válidamente se arriba a la conclusión de que en el mundo fáctico, existieron un solo día las pintas con las leyendas denunciadas, en los lugares antes referidos, por lo que esta Autoridad Administrativa Electoral tiene acreditado que, existieron las leyendas siguientes:

- a) 6 leyendas con el texto: “EDITH NO ES MI CANDIDATA”
- b) 1 leyenda con el texto: “EDITA NO VALE VERGA”
- c) 1 leyenda con el texto: “CHINGA TU MADRE EDITH”
- d) 1 leyenda con el texto: “EDITH EL PUEBLO NO TE QUIERE”
- e) 1 leyenda con el texto: “EDITH FUERA”

**Teniendo debidamente acreditado que aparecieron en la madrugada del día dieciséis de marzo del año en que se actúa y fueron borradas o blanqueadas más tarde el mismo día, mes y año.**

### **ACREDITACIÓN DE LA INTENCIÓN DE DAÑAR LA IMAGEN DE LA CANDIDATA.**

Derivado del estudio realizado en los términos en que han quedado establecidos en los incisos identificados como a) y b) en la presente resolución, y con fundamento en los argumentos expuestos, esta Autoridad Administrativa Electoral analizó las constancias que obran en autos, considerando los hechos denunciados por la QUEJOSA, adminiculándolos válidamente con el

caudal probatorio que obra en autos, arribando al conocimiento de que los elementos que se desprenden tanto de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, acreditan plenamente que manos anónimas a través de imágenes con mensajes denostativos y de pintas ofensivas pretendían menoscabar la imagen, prestigio y dignidad como persona en contra de la entonces candidata a presidenta municipal C. Edith Avilés Cano.

En este contexto, y una vez establecida la existencia de los dos panfletos y de las pintadas denunciadas en el mundo fáctico, misma que inició y terminó exclusivamente **durante el transcurso del día 16 de marzo de la presente anualidad.** se estima que en el caso concreto se acredita plenamente la intencionalidad que pretendían los autores anónimos de los hechos denunciados, puesto que en la especie, los elementos que se actualizan de la simple lectura de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, salta a la vista el menoscabo pretendido por los perpetradores de los hechos denunciados, puesto que de la literalidad de los dos panfletos y de las pintas denunciadas, se vislumbra la intención de querer dañar y/o menoscabar la imagen, prestigio y dignidad como persona de la entonces candidata C. Edith Avilés Cano, lo anterior es así al tener debidamente acreditado que los dos panfletos y las pintas denunciadas surgieron en el mundo fáctico en el periodo de **PRECAMPAÑAS** electorales, puesto que los partidos políticos y las coaliciones para el **registro de planillas** se presentaron ante los Consejos Municipales respectivos o supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del **11 al 16 de abril de 2016**, por lo consiguiente es dable afirmar que los hechos materia de estudio acontecieron (16 de marzo de 2016) **en el periodo de precampañas** del pasado proceso electoral 2015-2016, en el que se renovó, entre otros el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo. De los indicios que obran en autos, derivado del análisis al que fueron sujetos en los incisos **a) panfletos y b) pintas denunciadas**, de la presente resolución, se arriba al conocimiento de que estos elementos fueron tendentes a dañar y/o menoscabar la imagen, prestigio y dignidad como persona de la entonces candidata C. Edith Avilés Cano, en virtud de que, a juicio de esta Autoridad Administrativa Electoral, al analizar su ámbito propio de incidencia, rasgos específicos y consecuencias particulares, se tiene plenamente acreditada la intencionalidad de causar el multicitado daño en contra de la QUEJOSA, aunado a que estos actos (los hechos denunciados) acontecieron en el periodo de precampañas, en el marco del proceso electoral ordinario local 2015-2016, por medio del cual, entre otros, se renovarían los integrantes del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por lo que resulta evidente que éstos tenían la finalidad de dañar y/o menoscabar la imagen, prestigio y dignidad como persona de la entonces candidata C. Edith Avilés Cano.

## RESPONSABLES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

En la especie, de las pruebas aportadas por la QUEJOSA, y de las obtenidas por esta Autoridad Administrativa Electoral, de los elementos contenidos en los dos panfletos y de las respectivas pintas denunciadas, no es posible tener por acreditado quién o quiénes perpetraron de los hechos denunciados, de igual manera pese a las diversas diligencias de investigación y solicitudes de información realizadas por esta Autoridad Administrativa Electoral, tanto a la QUEJOSA como a diversas autoridades a las cuales se les dio vista del asunto que nos ocupa, no fue posible determinar la autoría de los hechos denunciados.

Por lo que se debe destacar que no se advierte la participación, directa o indirecta, de algún Instituto Político, o de candidato alguno, ni siquiera se puede inferir la autoría intelectual, y mucho menos la material, debido a que son manifestaciones subjetivas en contra de la entonces Candidata, expresadas por la persona o personas que realizaron las pintas, de quien o quienes se desconoce cualquier dato que permita tener certeza de su identidad, o de cualquier dato que permita su localización y plena identificación.

Lo anterior es así, puesto que como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente resolución, y del análisis realizado al escrito de queja de la ciudadana Edith Avilés Cano, se observa que no aportó a esta Autoridad Administrativa Electoral, y mucho menos señaló, ni preciso los nombres y domicilios de los sujetos posiblemente responsables de la supuesta distribución de las “fotocopias/panfletos/volantes”, y los autores de las pintas denunciadas, lo anterior, como es de explorado derecho, resulta ser un requisito necesario para que esta Autoridad Administrativa Electoral, pueda realizar el debido emplazamiento, para el efecto de que los posibles responsables comparezcan ante esta Autoridad, y sean sujetos al procedimiento al que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, ante la falta de información, respecto a señalar y precisar los nombres y domicilios de los sujetos posiblemente responsables de la supuesta distribución de las dos “fotocopias/panfletos/volantes”, y los autores de las pintas denunciadas, con motivo de lo establecido en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, a través del cual, entre otras cosas, se solicitó a la QUEJOSA, proporcionara mayores elementos de prueba con los que contara y que se encontraran relacionados con los hechos denunciados y los posibles responsables de estos, por lo que en el punto segundo de dicho acuerdo, el

Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenó girar oficio a la quejosa Edith Avilés Cano, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su legal notificación, para el efecto de que proporcionara los elementos probatorios que obraran en su poder, que estuvieran relacionados con los hechos materia de la queja y los posibles responsables.

En cumplimiento a lo anterior, a través del oficio identificado con el número **IEE/SE/2836/2016**, se le solicitó a la QUEJOSA los elementos probatorios con los que contara, mismo que le fue notificado el día 26 del mismo mes y año, como debidamente se desprende de las constancias de notificación.

Derivado de lo anterior, el pasado 28 de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, la respuesta de la ciudadana Edith Avilés Cano, del cual, entre otras cosas, en el punto “CUARTO”<sup>8</sup> se actualiza lo siguiente:

*“Cuarto.- Respecto a la solicitud de informar los posibles responsables expreso que dentro de la carpeta generada por el Número Unico de Caso 1-2016-0097 ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Actopan personal de la Agencia de Investigación entrevistó al ciudadano Martin Ramírez Campos quien aportó indicios de quien es el responsable material e intelectual de las acciones realizadas en mi contra...”*

Derivado de lo anterior, una vez analizado el escrito de referencia, esta Autoridad Administrativa Electoral, deduce que la C. Edith Avilés Cano, **no realiza un señalamiento directo, concreto y objetivo en contra de persona alguna**, que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral, sin lugar a dudas conocer los nombres y domicilios de quien o quienes resultan imputados directamente por la C. Edith Avilés Cano.

En armonía con lo anteriormente expuesto, si bien es cierto la QUEJOSA, respecto de informar sobre los posibles responsables, hizo referencia a la carpeta identificada con el número único de caso **1-2016-0097**, de la cual, de acuerdo a su particular punto de vista, de una entrevista realizada al C. Martín Ramírez Campos, se desprendían indicios de quien es el responsable material e intelectual de las acciones realizadas, supuestamente en su contra, a juicio de este Órgano Administrativo Electoral, lo manifestado por esta, **no formula una imputación directa sobre persona alguna**, como lo señala la Subprocuraduría del Sistema Acusatorio y Oral, Dirección General de

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja marcada con el número 74, de las constancias que integran el expediente bajo estudio.

Procedimientos Penales, Unidad de Investigación de la Unidad Mixta I, a través de la C. Agente del Ministerio Público Lic. Rocío Baños Briseño, a través de la contestación recaída al oficio identificado con el número **IEE/SE/2875/2016**, de fecha 26 de mayo del presente año, por medio del cual, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, le solicitó a la brevedad posible, remitiera a la autoridad electoral, el nombre o nombres de las personas que se encontraran en calidad de imputados dentro de la carpeta de investigación **1-2016-0097**, y en caso de ser posible, los domicilios de las mismas, para efecto de que se pudiera llevar a cabo su emplazamiento para comparecer a la audiencia del procedimiento sancionador.

Dando contestación en fecha 30 treinta de mayo del año en que se actúa, informando a esta Autoridad Administrativa Electoral, que dicha Autoridad Investigadora, **no contaba con datos precisos del nombre o nombres de los imputados**, toda vez que la entrevista realizada al C. Martín Ramírez Campos, **no arroja un señalamiento directo hacia persona alguna, ni como actores intelectuales ni materiales** acerca de los hechos que se investigan en el presente procedimiento ordinario sancionador<sup>9</sup>.

Prueba documental pública, que al haber sido emitida por autoridad competente dentro del ámbito de sus facultades, en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11 fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

En relación con el punto que antecede, el pasado veintiuno de junio del dos mil dieciséis, a través del acuerdo de admisión del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, entre otras cosas, el Instituto Estatal Electoral continuando con la atención y el seguimiento necesario para atender el caso concreto, dio vista de los hechos y constancias del expediente del procedimiento ordinario sancionador, por medio del Oficio número: **IEE/SE/3801/2016**<sup>10</sup>, a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dirigido al Lic. José Arturo Sosa Echeverría, en su calidad de Subprocurador de Asuntos Electorales.

---

<sup>9</sup> Documental pública que válidamente puede ser consultada en la foja marcada con el número 75 setenta y cinco, del expediente que nos ocupa.

<sup>10</sup> Consultable en la foja número 90, de las constancias que integran el expediente IEE/POS/SE/004/2016

Y de igual forma, a través del Oficio número: **IEE/SE/3802/2016**<sup>11</sup>, al Instituto Hidalguense de las Mujeres, dirigido a la Mtra. María Concepción Hernández Aragón, en su calidad de Directora General.

Obteniendo respuesta, el pasado día 04 de agosto de 2016, por medio del oficio identificado como **IHM/0812/2016**<sup>12</sup>, constante en una foja, signado por la Maestra María Concepción Hernández Aragón, en su calidad de Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres, por medio del cual, la Directora General hizo de conocimiento a la C. Edith Avilés Cano, que dando seguimiento a la vista formulada, el Instituto Hidalguense de las Mujeres se encontraba en posibilidades de brindar apoyo jurídico y psicológico, si así lo requiriese la C. Edith Avilés Cano, y para tal efecto, ponía a sus órdenes al Lic. Adrian García Aldana, Subdirector de Aseguramiento de los Derechos Humanos de las Mujeres, enviando copia de dicha comunicación a este Órgano Administrativo Electoral.

Con base en lo anterior, el pasado 12 de septiembre de 2016, a través del acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Administrativo Electoral, una vez visto el estado que guardaban las constancias que conforman el expediente de trámite del procedimiento sancionador ordinario identificado como **IEE/POS/SE/004/2016**, y toda vez que, pese a las solicitudes de apoyo y cooperación dirigidas tanto a la QUEJOSA, como a la Autoridad Administrativa Ministerial, aunado a que se han realizado vistas a diversas Autoridades, para hacer de su conocimiento de los hechos que hoy se atienden, a pesar de todo lo anterior, **no se cuenta con datos precisos, idóneos y concretos que permitan identificar a las persona o personas probablemente relacionadas con la supuesta distribución de los panfletos y la realización de las pintas denunciadas** en probable perjuicio de la ciudadana Edith Avilés Cano.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Administrativa Electoral, con el objeto de **obtener mayores elementos que conduzcan a la deducción de algún posible responsable**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y en virtud de la temporalidad que ha transcurrido desde el inicio de las investigaciones en el presente procedimiento, las vistas formuladas a las autoridades requeridas, las respectivas contestaciones vertidas y agregadas a los autos, a criterio de

---

<sup>11</sup> Consultable en la foja número 89, de las constancias que integran el expediente IEE/POS/SE/004/2016

<sup>12</sup> Consultable en la foja identificada con el número 91 de las constancias que integran el expediente IEE/POS/SE/004/2016

este Órgano Administrativo Electoral, resultó necesario solicitar nuevamente, lo siguiente:

Por una parte, la colaboración de la autoridad ministerial encargada de la integración de la carpeta de investigación **1-2016-0097**, relacionada con los hechos materia del escrito de denuncia presentada ante este Instituto, en virtud de que la parte ofendida dentro de la referida carpeta, denuncia pintas realizadas en la Escuela Secundaria General Miguel Hidalgo de Actopan, con leyendas referentes a la ciudadana Edith Avilés Cano, **para que proporcione los nombres de las personas que se encuentren con la calidad de imputados dentro de su investigación.**

Y por otra parte, solicitar a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, **ante la necesidad de este Instituto Estatal Electoral, de contar con nombres y domicilios de los posibles responsables de los actos denunciados, para que sean llamados a comparecer al procedimiento**, informara a esta Autoridad Administrativa Electoral el estado que guarda la carpeta de investigación que en su caso tuvo a bien iniciar, conforme a lo siguiente:

“1) **Informe a esta Secretaría Ejecutiva, si cuenta con nombres de personas que se encuentren en calidad de imputados dentro de la referida carpeta de investigación, y en su caso, proporcione los domicilios de dichas personas, para efectos de su emplazamiento.**

2) *Preferentemente, remitir la documentación necesaria a Secretaría Ejecutiva, a efecto de que aporte mayores elementos de prueba, en relación con los hechos materia del citado procedimiento especial sancionador.”*

En virtud de lo anterior, el pasado día 13 de septiembre de 2016, a través del Oficio número **IEE/SE/4415/2016**, se le notificó la solicitud de información formulada, al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de la Mesa Mixta I, del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

Y en la misma fecha, a través del Oficio número **IEE/SE/4416/2016**, se le notificó la solicitud de información formulada, al Lic. José Arturo Sosa Echeverría en su calidad de Subprocurador de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

Obteniendo respuesta de la Subprocuraduría del Sistema Acusatorio y Oral, Dirección General de Procedimientos Penales, Unidad de Investigación de la Unidad Mixta I, a través de la C. Agente del Ministerio Público Lic. Rocío

Baños Briseño, por medio del oficio número **1/UIM-I/0108/2016**<sup>13</sup>, recepcionado en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, el pasado día 03 tres de octubre del año en que se actúa, por medio del cual informó a esta Autoridad Administrativa Electoral, que dicha Autoridad Investigadora, **no cuenta con datos precisos del nombre o nombres de los imputados**, toda vez que la entrevista realizada al C. Martín Ramírez Campos, **no arroja un señalamiento directo hacia David Omar Moreno alias “el chocolín”, ni a su acompañante del que no logró distinguir, como las personas que hayan pintado las bardas del teatro y escuela, motivo por el cual, la referida Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.**

Prueba documental pública, que al haber sido emitida por autoridad competente, dentro del ámbito de sus facultades, en pleno ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción I y 324, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el artículo 11 fracción I, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

En relación con lo anteriormente vertido, a través del acuerdo de fecha 08 de octubre de 2016, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dando cabal cumplimiento a la normativa electoral, puso las constancias que integran el expediente al rubro citado, a la vista de la Ciudadana Edith Avilés Cano en su calidad de QUEJOSA, para que, en un plazo de cinco días, contados a partir de la legal notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo en el domicilio que aportó para tales efectos, el pasado 10 de octubre de 2016, a través del oficio **IEE/SE/4510/2016**, como válidamente se desprende de las respectivas constancias de notificación.

Sin embargo, pese a estar debidamente notificada, la Ciudadana Edith Avilés Cano, no atendió la vista formulada por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral.

En relación con lo hasta aquí expuesto, el pasado 21 de octubre del año 2016, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, la contestación a la vista formulada a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, a través de la Dependencia del Ministerio Público, Sección Penal, Mesa II, Investigadora y Determinadora, con número único de caso NUC: **SUBAE-**

---

<sup>13</sup> Consultable en la foja marcada con el número 103, de las constancias que integran el expediente de referencia.

**2016-36**, oficio número **PGJH-03\*1S/290/2016**, signado por la Lic. Tahití Silvia Mayorga González, en su calidad de Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa dos adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos electorales, por medio del cual, hace de conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, en lo medular y en lo que interesa lo siguiente:

*“... me permito hacer de su conocimiento lo relativo a la vista que dio a esta Subprocuraduría de asuntos Electorales, respecto del expediente número IEE/POS/SE/004/2016, con el objeto de garantizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas y ofendidas en casos de violencia política de género y se realizara la investigación correspondiente, mismo que fue radicado con el número único de caso SUBAE-2016-36, por lo que habiendo realizado el análisis lógico- jurídico de los hechos y datos de prueba contenidos en el citado expediente, esta Representación Social, tuvo a bien ejercer la **Facultad de Abstenerse de Investigar** en base los razonamientos vertidos dentro de la resolución que se adjunta en copia autentica en el diverso de cuanta.”*

De lo anteriormente trasunto, y una vez analizada la respectiva resolución, válidamente se colige que la referida Representación Social, según lo funda y motiva, ejerció la Facultad de Abstenerse de Investigar, en virtud que de acuerdo al estudio lógico-jurídico que refiere realizó, la llevó a concluir que las conductas denunciadas, los hechos y probanzas motivo de la denunciada bajo estudio de esa Representación Social, la llevaron a concluir **que no hay elementos que pudieran actualizar caso alguno indicado en los artículos 7 y 9 de la Ley General de Delitos en Materia Electoral<sup>14</sup>**, aunado a lo anterior, de conformidad a lo vertido por la multicitada Representación Social, en la resolución por medio del cual determinó la terminación de la investigación ejerciendo la Facultad de Abstenerse de Investigar, por no constituir delito electoral alguno en agravio de la Ciudadana Edith Avilés Cano<sup>15</sup>, **motivo por el cual no informa a esta Autoridad Administrativa Electoral el nombre o nombres, así como los domicilios de los posibles actores de los hechos denunciados.**

En conclusión, de acuerdo a los términos establecidos en esta resolución, en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no ha quedado acreditado ni el nombre o nombres, ni domicilios de los posibles responsables de los hechos denunciados, para el efecto de poder realizar su legal emplazamiento y sujeción al procedimiento que se atiende, asimismo no fue posible obtenerlos por parte de esta Autoridad Administrativa Electoral, pese al ejercicio de

---

<sup>14</sup> Consultable en la foja identificada con el número 120 de las constancias que integran el expediente al rubro citado.

<sup>15</sup> Consultable en las fojas identificadas con el número 121 al 123 de las constancias que integran el expediente bajo estudio.

investigación realizado; a través de diversas solicitudes de cooperación y de información formuladas tanto a la QUEJOSA, como a las Autoridades descritas a lo largo de la presente resolución.

Con fundamento en todo lo anteriormente vertido, ha resultado improcedente el Procedimiento Ordinario Sancionador en virtud de no acreditarse la autoría intelectual ni material de la vulneración aducida por la denunciante, a razón de que en el presente asunto no se cuenta con el nombre o nombres, ni domicilios de los posibles responsables de los hechos denunciados, en los términos analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto Estatal Electoral, que la existencia de los panfletos y las pintas denunciadas por la C. Edith Avilés Cano, son conductas reprobables, por lo que este Órgano Administrativo Electoral, se pronuncia en contra de los actos ejecutados por el autor o autores anónimos de los hechos denunciados por la QUEJOSA.

Asimismo, debemos precisar que el sentido de la presente resolución tiene por finalidad tutelar el irrestricto respeto al derecho a la imagen, prestigio y dignidad como persona de la entonces candidata C. Edith Avilés Cano, en relación a los hechos denunciados y en los términos en que han quedado establecidos, puesto que todas y todos los ciudadanos tienen derecho al respeto de su imagen, integridad, prestigio y dignidad, independientemente de la ocupación que desempeñen, por lo que, el hecho de que las mujeres y los hombres participen como actores políticos, no justifica de ninguna manera que sean víctimas de ataques tendenciosos, por lo que la postura de este Instituto Estatal Electoral es enérgica en contra de este tipo de acciones, por ello debe contribuir a sensibilizar a los Partidos Políticos, actores políticos y a la ciudadanía en general, con el objetivo de prevenir y combatir situaciones como los hechos denunciados por la C. Edith Avilés Cano.

En relación con lo supra citado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce entre otros, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en el artículo 35, estableciendo como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, al tratarse los derechos político electorales de derechos humanos, aunados a estos los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consciente de la problemática en la que se ven inmersas las y los

diferentes actores políticos, antes, durante y después de los procesos electorales, con la finalidad de combatir todo tipo de actos contrarios a derecho en la contienda electoral, bajo el principio de igualdad, tutelando el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas y electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de nuestro país, es que a través de la presente resolución se emite un enérgico exhorto a los Partidos Políticos; a las y los Aspirantes, a las y los precandidatos, a las y los Candidatos postulados por los partidos políticos, así como a las y los candidatos independientes a cargos de elección popular; y a la ciudadanía en general, para el efecto de que conduzcan sus actos, en todo momento, independientemente de su ideología política, bajo el irrestricto respeto a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que todos tenemos la obligación de velar por el libre ejercicio de los derechos político electorales y su efectividad, en igualdad de oportunidades, satisfaciendo los requisitos exigidos en la ley de la materia, con la finalidad de sumar esfuerzos que conlleven a erradicar todo tipo de violencia o actos contrarios a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, robusteciendo el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres durante los procesos electorales; en el ámbito de un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Más aún, se hace un atento llamado a los integrantes del H. Congreso Hidalguense con la finalidad de que sus trabajos los encaminen a la elaboración de una legislación, que contemple una regulación puntual en materia de violencia política, incluida la motivada por elementos de género, que permita a las Autoridades Electorales, Actores Políticos y a la Ciudadanía en general, de forma idónea, tutelar los derechos político electorales en sus diversas vertientes, y en su caso, la regulación de las sanciones pertinentes. En este esfuerzo este Órgano Administrativo Electoral se compromete a aportar su experiencia en este tema de elevada sensibilidad social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 231, 302, fracción I, 319, 320, 322, 323, 324, 326, 327, 333, 335, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículos del 1 al 5, 8, 11, 14, 15 y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II, punto 6, apartado C, inciso B, punto 1, del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las

Mujeres, y demás relativos y aplicables de la normativa electoral vigente, se somete a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la siguiente

### **RESOLUCIÓN:**

**Primero.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la C. Edith Avilés Cano.

**Segundo.** Ha resultado improcedente el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en los términos analizados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace un exhorto a todos los Actores Políticos y Ciudadanía en general a sumar esfuerzos que conlleven a erradicar todo tipo de violencia o actos contrarios a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, robusteciendo el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y hombres participantes de los procesos electorales, en los términos plasmados en la parte considerativa de esta resolución.

**Cuarto.** Se hace un atento llamado al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con la finalidad de que se legisle en materia de violencia política; incluida la motivada por elementos de género, en los términos plasmados en la parte considerativa de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese y cúmplase.

Pachuca de Soto, a 15 de diciembre de 2016.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**